--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil trece, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., J. A. c/ C. A. d. P. S.A. y c/ J. D. S. y/o quien resulte responsable y/o Propietario de "D." s/ Cobro de haberes e Indemnización de Ley"** (Expte. Nº 02 – año 2013 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 351.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:**----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 325/330) acogió la demanda entablada, condenando a J. D. S. y C. SA a abonar a la parte actora la suma de $ 21.383,63 con más sus intereses, imponiendo las costas del proceso a las accionadas, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---**II.** El fallo es apelado a fs. 334 por la representación letrada de la coaccionada C. SA, siendo concedido el recurso a fs. 335 y desistido a fs. 341.----------

---**III.** El pronunciamiento es también apelado a fs. 337 por la representación letrada de la coaccionada D., siendo concedido el recurso a fs. 338 y fundado con la pieza procesal de fs. 379/389 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: se agravia en primer lugar por cuanto el *a quo*, dice, prescindió de la declaración confesional del actor, apreciando erróneamente la prueba; además sostiene que la base de cálculo de la indemnización por despido ha sido indebidamente tomada, al computarse un salario incrementado por horas extras, que no son normales y habituales.----------

--- Concluye, en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con expresa imposición de costas.----------

--- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios, mediante providencia de fs. 342, el mismo es contestado con la pieza procesal de fs. 342/vta., peticionando se desestime en todas sus partes la apelación interpuesta por la actora, confirmando la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas.----------

--- **V.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la defensa técnica de la coacionada D. pretende revertir el resultado desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que buscan descalificar por arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por el a quo, no logrando su objetivo el apelante, dado que sus argumentos carecen de poder convictivo, a

poco que se analicen detenidamente, a la luz de las constancias de la causa.----------
---

--- En cuanto al primer agravio, relativo al cuestionamiento de la apreciación de la prueba efectuada por el a quo con relación al hecho configurativo de la causal de despido, debo recordar en primer término que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P. R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------
---

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez laboral se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.----------
--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selección y apreciación de la prueba efectuada por el juez de grado, cuestionando la misma y su apartamiento de las respuestas del actor al pliego de posiciones. Pero, analizada la prueba producida en la causa y los dichos del recurso, se constata que las afirmaciones vertidas en éste son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, conforme se verá.--

--- Amén de ello, dejo constancia que, analizada en detalle la selección y apreciación de la prueba hecha por el a quo lejos está de aparecer ante mis ojos como arbitraria.----------

--- Es que, la prueba de que intenta valerse el apelante –en todo caso- acredita cómo se lo convocaba al trabajo al actor y a sus compañeros, pero no que el día del despido se lo haya convocado y él se haya negado a asistir a la labor.----------

--- En el caso que nos ocupa, la modalidad de la prestación laboral, al igual que la forma de traslado y convocatoria del personal de la demandada, aproximan el tema a la obligación querable, en la cual el requerimiento de cumplimiento debe cumplirse en el domicilio del deudor *–en este caso el operario*-.----------

--- He tenido oportunidad de analizar en detalle y con profundidad el régimen jurídico de estas obligaciones en votos de mi autoría, en sentencias anteriores de esta Sala, de fecha 20/8/08, in re “A. d. R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario” (Expte. Nº 22.728 - año: 2008); e ídem, 08/07/2009, “L., O. J. c/ A. d. S. S.A. y/o q´ rlte. resp. s/ Indemnización” (Expte. 314 - Año 2009 CANE).----------

--- Dije allí que la categoría de las deudas querables ha sido traducida por los juristas alemanes a una categoría equiparable, la de las prestaciones de puesta a disposición o de recogida (denominadas “holschuld” en alemán). En estas prestaciones el deudor cumple simplemente teniendo las cosas a disposición del acreedor, que es quien ha de ir a recogerlas. Es la obligación “querable” de los franceses y significa, para el acreedor, una especial carga de colaboración en el cumplimiento y para el deudor que cumple mediante una puesta a disposición al acreedor (Cfr. DÍEZ PICAZO, Luis, “Fundamentos del Derecho Civil patrimonial”, Cívitas, Madrid, 1996, vol. 2º, p. 343).----------

--- En un interesante caso nacional, se declaró que en las obligaciones "de recogida" o "querables", esto es aquellas que deben ser satisfechas en el domicilio del deudor, es menester una prestación accesoria del acreedor del dinero, consistente en presentarse para cobrar en la sede del deudor (CNCom., sala D, 29/8/95, “Berenstein, Adolfo c. Omega Coop. de Seguros Ltda. y otros”, LL 1996-A, 596 y DJ 1996-1-666).----------

--- Y se expresó luego en el mismo fallo que tratándose de una obligación de recogida o querable, ante el incumplimiento del acreedor de concurrir a cobrar no puede sostenerse que pesa sobre el deudor una obligación implícita de diligencia consistente en interpelar al acreedor para que concurra a cobrar; en efecto, dado que el débito del deudor se agota en aguardar la concurrencia del acreedor para efectuar el pago, la circunstancia de no haber cursado la referida interpelación no le es imputable como base de una atribución de mora (CNCom., sala D, 29/8/95, “Berenstein, Adolfo c. Omega Coop. de Seguros Ltda. y otros”, LL 1996-A, 596 y DJ 1996-1-666 y el voto de mi autoría, en sentencia anterior de

esta Sala, de fecha 20/8/08, in re “A. d. R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario” (Expte. Nº 22.728 - año: 2008).----------

--- En este tipo de obligaciones designadas en francés como “dettes querábles” y castellanizadas como “obligaciones de recogida” o querables, es esencial la colaboración del acreedor para que el deudor se libere, motivo por el cual la mora automática no juega, al requerirse para la extinción de las mismas una colaboración del acreedor consistente en presentarse a cobrar en el domicilio del deudor (cfr. mi voto, en sentencia anterior de esta Sala, de fecha 20/8/08, in re “A. d. R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario” (Expte. Nº 22.728 - año: 2008).----------

--- Y si bien en el caso de autos no se trata de una deuda de dinero, sino de un débito laboral, el hecho de que el principal convoque al operario ciertos días y no todos y lo pase a buscar por su casa un vehículo suyo, aproxima notoriamente esta obligación a las de recogida o querables, con lo que rige similar régimen al de ellas en la obligación de autos, no corriendo por ejemplo la mora automática, sino que la mora es por constitución, necesariamente.----------

--- En tal situación, la acreditación de que el patrono notificó por teléfono o por mensaje de texto el día concreto en que se produjo el hecho que se adujo como motivo del despido y la prueba de la concurrencia del vehículo del patrón a la casa del operario ese día constituyen extremos de hecho de necesaria acreditación en autos, para posibilitar un despido con causa. Pues bien, esa prueba no obra en la causa, mal que le pese al accionado apelante.----------

--- Coincido con Mariano GAGLIARDO, sobre que “… la mora automática no funcionaría mientras el acreedor no realice la actividad a su cargo, consistente en la concurrencia al domicilio del deudor en busca de la prestación que le es debida” (GAGLIARDO, Mariano, “La mora en el derecho civil y comercial. Su estructura y alcances”, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, p. 63). Prosigue diciendo el Dr. GAGLIARDO que “…entendemos que el art. 747 del Código Civil no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente, lo cual se infiere cL.mente del articulado de la ley 17711. Con carácter previo, debe recordarse que son innumerables las situaciones en las que el deudor tiene plazo y lugar para efectivizar su pago. Por el contrario, en ausencia de estas pautas, el lugar de pago al vencimiento de la obligación, será su domicilio. Resulta claro que el vencimiento del plazo se produce temporalmente tanto en el domicilio del acreedor como en el del deudor. Sin embargo, en este último supuesto, existe una discriminación entre su exigibilidad y la mora, mientras que en el primero, promedia una coincidencia, por lo que la mora, salvo acuerdo en contrario, será automática” (GAGLIARDO, Mariano, “La mora en el derecho civil y comercial. Su estructura y alcances”, cit, p. 64).----------

--- Sus desarrollos prosiguen expresando que “La exigibilidad es presupuesto del estado de mora, pero para que se produzca ésta, será necesaria la concurrencia del acreedor o quien lo represente al domicilio del deudor a recibir el pago. El distingo del domicilio del acreedor y deudor, como el lugar de pago, recepta en cierta medida, la distinción de la doctrina francesa entre dettes querables –cuyo pago debe ser buscado por el estipulante-, a diferencia de las dettes portables, que deben ser entregadas por el promitente. La solución debe enfocarse desde el ángulo de la actividad probatoria que constituye un imperativo del propio interés. Todo deber implica una restricción a la libertad jurídica o bien un sacrificio y no puede por ello trasladarse al deudor la prueba de un hecho negativo –extremadamente difícil-, pues no sería equitativo exigir que el deudor estuviera aguardando las 24 horas del día del vencimiento a su acreedor, o bien que debiera probar que así lo hizo, o que aquél no compareció. En consecuencia, parece más razonable –acorde con los principios de buena fe-probidad-, la concurrencia al domicilio del deudor a percibir su crédito, adecuándose a la directiva procesal que impone a cada parte la carga de la prueba respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende” (GAGLIARDO, Mariano, “La mora en el derecho civil y comercial. Su estructura y alcances”, cit, p. 64).----------

--- En similar sentido, valiosa jurisprudencia ha dejado sentado que “el principio de la mora automática no es absoluto. Tratándose de obligaciones que deban cumplirse en el domicilio del deudor (o deuda querable o de recogida), -que representa la regla supletoria aplicable en defecto de estipulación contraria (arts. 747 y 748, Cód. Civil), - no bastará el simple vencimiento del término fijado, sino que será necesaria la constitución en mora del obligado mediante la interpelación correspondiente a los efectos de que el acreedor acredite la negativa del pago, pues, de lo contrario, le bastaría a éste no concurrir al domicilio del deudor para hacerle incurrir en mora. Lo mismo, en todos los demás casos en que el cumplimiento de la obligación requiera la cooperación del acreedor. Esta doctrina también regía antes de la reforma al Código Civil, cuando era indispensable para la constitución en mora el requerimiento del acreedor” (Cám. Civ. Com. Córdoba, 3ª Nom., 15/7/77, “Ortíz, Pedro c. Bechara, Antonio”, en “Comercio y Justicia”, XXVIII-J-152; en igual sentido, el voto de mi autoría, en sentencia anterior de esta Sala, de fecha 20/8/08, in re “A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario” (Expte. Nº 22.728 - año: 2008).----------

--- En el caso de autos, no se han probado extremos de hecho que viabilizaran la procedencia de la configuración de la causal de despido invocada, por lo que siendo carga del empleador que despide la prueba de la causal de despido (art. 243 LCT) y no habiéndose probado tales extremos de hecho, lógica consecuencia es que el despido debe

juzgarse incausado y disponerse el pago de una indemnización por despido al actor, como correctamente ha dispuesto el juez de grado.----------

--- Ello basta para el rechazo del primer agravio, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En lo tocante al último agravio, relativo al cuestionamiento de la base de cálculo de la indemnización por despido, yerra el apelante en su embate, ya que en un párrafo solitario de solo siete líneas plasma una crítica superficial, basada en su opinión y despojada de apoyaturas objetivas y atendibles, por lo que no configura técnicamente un agravio, esto es, la expresión autosuficiente de una crítica concreta y razonada contra algún aspecto del fallo que se juzga desafortunado o arbitrario.----------

--- Amén de ello, desde el punto de mira sustancial, tampoco tiene razón el apelante, ya que el cuestionamiento de la base de cálculo de la indemnización del despido con el argumento de que se ha incorporado a la misma una cantidad de horas extras que solo se pagaron durante cuatro meses del año 2007 no constituye una crítica concreta y razonada, porque la habitualidad no puede predicarse respecto de un solo año, sino que debe analizarse durante toda la relación laboral o, al menos, durante los últimos años de ella, anteriores al despido. En segundo término, el hecho de que el propio apelante reconozca que ese rubro –horas extras- se le pagó durante cuatro meses del año 2007 ya le quita basamento a su embate, toda vez que la habitualidad no está dada por el pago en todos los meses, sino que ella es lo contrario a un pago episódico o en un mes determinado.----------

--- La reiteración del pago de ese rubro durante cuatro meses del año 2007, más otros meses de los años anteriores, le quita al pago de horas extras su carácter episódico, con lo que debió –como bien hizo el juez de grado- incorporar esos montos al cómputo de la base de cálculo del resarcimiento por ruptura incausada del vínculo laborativo (cfr. mi voto en sentencia de esta Sala del 31 días de julio de 2008, in re “C., C. A. c/ S. S.A. s/ Indem. de ley” (Expte. n° 22.840 - año: 2008).----------

--- En este sentido, se ha resuelto que a fin de determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año (LCT 245), cuando -como en el caso- hay base documental, procede reconocer las horas extras que constituyeron un componente normal y habitual de la remuneración, debiendo por ende, incluirse para discernir la mejor remuneración mensual (C. Nac. Com., sala B, 30/09/1999, Petromen SA S/ Quiebra S/ Inc. De Pronto Pago Por Coraglia, Andrés”, AbeledoPerrot online).------

--- En sentido concordante y por otros fundamentos, en el plenario 298 de la Excma. CNAT, dictado in re "Brandi, Roberto v. Lotería Nacional", del 5/10/2000, el Dr. Fernández Madrid sostuvo: "...cuando el salario se compone de elementos fijos y variables, antes de adicionar éstos a los primeros debe resolverse si han sido normales y habituales. Si así fuese, sus montos se adicionan período a período a los fijos; el resultado más importante económicamente es el "mejor" en los términos de la normativa analizada

a excepción de aquellos casos en los que se diera un mes de ganancias exorbitantes, supuestos en los cuales se las debería excluir del cálculo" (cfr. ese plenario y el fallo de la C. Nac. Trab., sala 5ª, del 29/09/2003, in re “Gambarte, José v. Fundación Club Hindú Asociación Civil s/despido”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Ello basta para demostrar la sinrazón de lo manifestado en el agravio, siendo suficiente para desestimarlo.----------

--- **VI**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Art. 58 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. F. P., letrado de la actora, en el 29% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. A. S. letrado de la codemandada D., en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponden con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

---En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------

---Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.----------

---I.- El primer agravio del recurrente roza la insuficiencia técnica de la pieza de impugnación. En efecto, él no se ha hecho cargo con la crítica concreta y razonada que el art. 60 de la Ley XIV n° 1 requiere del argumento dirimente expuesto por el sentenciante de origen: aunque se haya demostrado que el trabajador era normalmente citado a la labor mediante mensajes de texto, no fue acreditado en autos que el concreto día de su ausencia, el 14/4/08, haya sido citado por ese medio (fs. 329).----------

---No es embate preciso y fundado contra tal conclusión del juzgador invocar las probanzas justificantes de que la citación tenía lugar por los indicados mensajes de texto, circunstancia que el juzgador tuvo por cierta, porque lo decisivo es que faltó la comprobación de que el citado día tal mensaje haya sido remitido.----------

---En este grado alegó el apelante que, tras los mensajes, el personal era pasado a buscar por el empleador en un camión, cual declarara un testigo, recogida que operaba como segundo aviso. Tres razones independientes entre sí mas concurrentes conducen a descartar ese argumento.----------

---La primera es de índole procesal: el recurrente en su responde a la demanda no introdujo ese hecho a la causa con la pertinente alegación fáctica., cual era carga suya (arts. 48 de la Ley XIV n° 1, 360 inc. 2°, 490, 501 C.P.C.C.). No cabía siquiera entonces "producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos", conforme con meridiana claridad establece el art. 368 C.P.C.C., de donde se sigue que aquellos hechos no aseverados en los escritos postulatorios deben ser considerados inexistentes por los jueces aunque se hallaren acreditados (confr.: C.N. Civ., sala "C", L.L. 141-671, 25.493 S; ídem, sala "E", L.L. 1985-A-304; Carnelutti, "La prueba civil", trad. de Alcalá Zamora y Castillo, 2da. ed., Depalma 1982, págs. 7/9, n° 3; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., I-188/190, n° 44; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., V-A-11; Eisner, "Desplazamiento de la carga probatoria", L.L. 1994-C-846; Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", Abeledo-Perrot 1996, pág. 40).----------

---El segundo motivo es de orden lógico. No acreditada la remisión del aviso por mensaje de texto, no es dable predicar el deber del trabajador de encontrarse en el lugar de la recogida.----------

---La tercer razón es también de lógica y prueba. No fue demostrado tampoco que el actor recibiera ese segundo supuesto aviso con la presentación del camión que lo habría buscado, en tanto no resultó acreditado que ese vehículo concurriera al domicilio del primero.----------

---II.- El art. 245 L.C.T. dispone tomar como módulo del cálculo de la indemnización por antigüedad la mejor remuneración mensual, "normal y habitual" y debe entenderse que estos dos últimos adjetivos se refieren a los rubros componentes del salario acostumbrados, corrientes, ordinarios, para excluir así retribuciones excepcionales, aquellas que correspondan a circunstancias especiales que no se repiten regularmente (confr.: López - Centeno - Fernández Madrid, "Ley de contrato de trabajo comentada", Ed. Contabilidad Moderna 1978, II-1000). De allí que en varias ocasiones hemos decidido que integran el concepto de remuneración mensual normal las horas suplementarias de labor si han sido percibidas con habitualidad (esta alzada, c. 12.295 S.D.L. 46/97, c. 17.607 S.D.L. 6/02, c. 125/08 S.D.L. 82/08, etc.). Es que si *habitual* es lo que se hace por hábito y, a su vez, *hábito* es expresión que alude a un modo especial de proceder adquirido por repetición de actos iguales o semejantes (Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española", 22da. ed. On Line), no es dudoso en tal categoría

queda enmarcado el rubro horas suplementarias, abonadas al trabajador cada vez que las laboró, en el caso cuatro mensualidades en el año.----------

---Así pues, correctamente fue tenido en cuanta el ítem como integrante de la base de cálculo de la indemnización del art. 245 L.C.T.----------

---III.- Por las razones mentadas, coincidentes con la vertidas por el ponente, concluyo también de mi parte en que el fallo atacado merece ser confirmado, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por las tareas de alzada en las sumas que el preopinante propusiera, adecuadas a la extensión, calidad y resultado de dichas labores (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIV n° 4).----------

---Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, **el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:**----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. F. P., letrado de la actora, en el 29% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. A. S. letrado de la codemandada D., en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.--

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

---**A DICHA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.--

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de abril de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

---REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. F. P., letrado de la actora, en el 29% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. A. S. letrado de la codemandada D., en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL - CONSTE.----------